



**JUZGADO 1ª INSTANCIA Nº5 DE JEREZ DE LA FRONTERA
(ANTIGUO MIXTO Nº5)**

[Redacted]

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [Redacted] /2021. [Redacted]
Sobre: Resto de acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación
De: [Redacted]
Procurador/a: [Redacted]
Letrado: [Redacted].
Contra: CAIXABANK S.A
Procurador/a: [Redacted]
Letrado: Sr/a.

SENTENCIA Nº 172/22

En Jerez de la Frontera, a 6 de junio de 2022.

MAGISTRADO-JUEZ: [Redacted]

PROCEDIMIENTO: JUICIO ORDINARIO [Redacted] /21.

PARTE DEMANDANTE: D. [Redacted]
PROCURADOR/A: [Redacted]
LETRADO/A: Sr./Sra. SALCEDO GOMEZ.

PARTE DEMANDADA: CAIXABANK, S.A.
PROCURADOR/A: [Redacted]
LETRADO/A: [Redacted]

OBJETO DEL JUICIO: Usura. Cláusulas abusivas.

ANTECEDENTES DE HECHO



Código Seguro De Verificación:	[Redacted]	Fecha	08/06/2022	[Redacted]
Firmado Por	[Redacted]			
Url De Verificación	[Redacted]	Página	1/8	



PRIMERO.- El/la procurador/a Sr/a. [REDACTED], en representación de D. [REDACTED] y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este juzgado, presentó demanda de juicio ordinario contra CAIXABANK, S.A. con fecha 05/12/2021.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 10 de febrero de 2022, se dio traslado de la misma a la parte demandada.

La parte demandada contestó a la demanda el día 28/03/2022

TERCERO.- El día 26 de mayo de 2022 se celebró la audiencia previa, con el resultado que consta en la grabación correspondiente. En ese acto se admitió únicamente prueba documental, de modo que el procedimiento quedó visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensión del demandante.

1. La demandante indica en su demanda que el 12 de septiembre de 2017 concertó un contrato de préstamo con la demandada, cuya TAE era del 21,76 %.

Según indicaba la demanda, el interés ordinario fijado en ese contrato sería desproporcionado y por tanto usurario, lo que debería dar lugar a la nulidad total del mismo.

Por otro lado, se decía que la cláusula que fijaba el interés remuneratorio no era transparente, y tenía por tanto carácter abusivo. Igualmente era abusiva la comisión por impagos que fijaba el contrato.

1.2. Se reclamaba así con carácter principal la declaración del carácter usurario del contrario, y subsidiariamente que se declarase la falta de transparencia del interés ordinario y el carácter abusivo de las comisiones por impago .

SEGUNDO.- Contestación de la demandada.

2.1. La demandada contestó a la demanda. En su contestación alegó que el interés ordinario fue fijado en el contrato de modo transparente, y perfectamente válido; igualmente serían válidas las comisiones aludidas en la demanda

2.2. Se dijo también que el interés no podría considerarse usurario, conforme a los criterios manejados por la jurisprudencia a tales efectos.



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	08/06/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	2/8

TERCERO.- Carácter usurario del interés remuneratorio.

3.1. Es oportuno analizar en primer lugar el posible carácter usurario del interés remuneratorio estipulado en el contrato que nos ocupa.

Según el art. 1 de la ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, «será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia ó de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos».

3.2. El Tribunal Supremo ha analizado reiteradamente la figura de la usura, y la aplicación a casos como el que nos ocupa de la normativa invocada en la demanda. Así, citando la STS de 2 de diciembre de 2014, la cual a su vez citaba la STS de 18 de junio de 2012, podemos considerar lo siguiente:

«[...] en síntesis, de la correlación de estos criterios de interpretación deben destacarse las siguientes notas que caracterizan su régimen de aplicación.

A) En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la Ley de Usura no puede dar lugar a su aplicación diferenciada o subdividida respecto de distintos "tipos" de usura, ya sea distinguiendo en lo que tradicionalmente se ha referenciado como contratos usurarios, leoninos o falsificados; por razón de su interés elevado, de la situación angustiosa del deudor, o de la cantidad realmente entregada, o bien, con base a cualquier otra suerte de clasificación al respecto. Por el contrario, debe resaltarse que el control que se establece se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado, sin que pueda diferenciarse la extensión o alcance de la ineficacia derivada. De ahí, entre otros extremos, que su régimen de aplicación, esto es, la nulidad del contrato de préstamo, o negocio asimilado, alcance o comunique sus efectos tanto a las garantías accesorias, como a los negocios que traigan causa del mismo.

B) La unidad de su régimen de aplicación determina que la interpretación y alcance del préstamo usurario se realice de un modo sistemático teniendo en cuenta la relación comercial en su conjunto, esto es, valorando en su totalidad las circunstancias y condiciones que determinan la celebración del contrato, y no una determinada circunstancia o condición, considerada autónomamente.

C) En la línea de lo expuesto, la noción de usura, estrictamente vinculada etimológicamente al ámbito de los intereses, se proyecta sobre la lesión patrimonial infligida, esto es, sobre los intereses remuneratorios y de demora; STS de 7 de mayo de 2012 . De forma que el control establecido debe interpretarse de un modo objetivable a través de las notas del "interés notablemente superior al normal del dinero" (ya respecto al interés remuneratorio, o al de demora y, en su caso, al nivel de los dos) y de su carácter de "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", para extenderse a continuación, al plano valorativo de la situación o relación comercial llevada a cabo en donde, también de un modo



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	08/06/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	3/8

objetivable, se analizan las circunstancias previstas por la norma: situación angustiosa del prestatario, inexperiencia del mismo y limitación de sus facultades mentales.

Por otra parte, y en este marco de interpretación, cuando en realidad se recibe una cantidad de dinero prestado inferior a la nominalmente contratada (caso del denominado préstamo falsificado), la aplicación de la usura se objetiva plenamente en orden a la sanción de nulidad del contrato, con independencia de otras posibles consideraciones, que puedan concurrir ("cualquiera que sean su entidad y circunstancias", artículo uno, párrafo segundo de la Ley)».

3.3. Llegados a este punto, es obligado invocar la STS de 25 de noviembre de 2015, resolución que calificaba como usurario cierto préstamo tomando en consideración su TAE. Tal resolución indicaba lo siguiente:

«la Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	08/06/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	4/8

al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero» .

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» .

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	08/06/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	5/8

circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado».

De este modo, resulta que, como indica el Tribunal Supremo en la resolución transcrita, «la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados, es el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero».

3.4. Llegados a este punto es necesario recordar que nos hallamos ante el posible carácter usurario de un contrato de préstamo. No nos hallamos en el ámbito de las tarjetas de crédito ni de los créditos *revolving*, de modo que no resultan relevantes aquí los razonamientos que sobre esas operaciones realizan las SSTs de 4 de marzo de 2020 y 4 de mayo de 2022.

3.5. Con base pues en esta doctrina jurisprudencial, debe ser analizado el carácter usurario del préstamo que nos ocupa. La TAE allí fijada fue del 21,76%, tipo que, como se ha dicho, debe ser comparado con los propios de este sector de los créditos al consumo en la fecha de celebración del contrato.

En este orden de cosas, podemos citar lo razonado en el Pleno de Magistrados de las secciones civiles de la Audiencia Provincial de Cádiz, de fecha 9 de abril de 2021, con el siguiente tenor :

«Tras el debate jurídico en aras a adoptar una posición común acerca del porcentaje a considerar usurario en los intereses de las tarjetas revolving, y limitada la discusión únicamente a este tipo de tarjetas, se acuerda por unanimidad , atender para considerar usurario el interés remuneratorio , a los criterios fijados en la STS de 4 de Marzo de 2020, y en consecuencia considerar tal el que supere en un porcentaje del 30% el tipo medio de interés correspondiente a la categoría que corresponda a la operación crediticia en el momento de celebración del contrato, debiéndose así mismo examinar si dicho interés pudiere ser desproporcionado atendiendo al resto de las circunstancias previstas en el artículo primero de la Ley de Azcárate».

Este criterio es aplicado por resoluciones tales como las SSAP Cádiz, sección 8ª, de 4 y 26 de octubre de 2021 .

3.6. Era necesario por tanto, conforme a esta doctrina, que el tipo de interés fijado en este contrato fuera superior en un tercio al interés medio del sector de los préstamos con consumidores en el momento de la contratación; se insistirá en que no nos hallamos ante una tarjeta de crédito ni existe en general ninguna categoría especial, más allá de la genérica de los créditos al consumo, en la que encuadrar este cálculo.

Pues bien, la documentación presentada por el demandante (que no fue impugnada por el demandado) permite saber que en septiembre de 2017 el TEDR para créditos al consumo de entre 1 y 5 años (categoría en la que encaja la operación que nos ocupa) fue de 8,59. La desviación del interés fijado en este contrato respecto del tipo medio aplicable fue por tanto de 13,17 puntos, lo que equivale a un 153,32 % de ese tipo medio. En otras palabras, el interés fijado en este contrato era superior al doble de lo usual en contratos similares por aquellas fechas. Se ha rebasado por tanto el umbral manejado a estos efectos por la jurisprudencia apuntada.



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	08/06/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	6/8

Se añadirá que la demandada no ha aportado otros razonamientos ni medios de prueba que permitieran realizar un cálculo alternativo al apuntado.

Procede por tanto declarar el carácter usurario del contrato que nos ocupa, lo que dará lugar a la estimación de la petición principal planteada en la demanda.

CUARTO. Consecuencias del carácter usurario del contrato.

4.1. Como antes se dijo, nos hallamos ante un contrato usurario. Resulta por tanto necesario concretar las consecuencias prácticas de dicha declaración.

4.2. Esta naturaleza usuraria comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, y que en cuanto tal no admite convalidación confirmatoria al ser totalmente insubsanable, afectando la misma a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3 de la Ley Azcárate, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo. Y, según el art. 3 de la misma ley, esa declaración de nulidad el único efecto que produce es para el prestatario el reintegro del capital recibido en aquella parte que no hubiera sido devuelta.

La consecuencia jurídica de la usura es por tanto la nulidad del contrato por expresa disposición legal y como sanción, y por tanto no resulta este convalidable, ni sanable, ni confirmable, y no podría hacerse aplicación de la doctrina de los actos propios para dotar de eficacia a un contrato radicalmente nulo, tal como tiene establecido la jurisprudencia (SSTS 7 abril 2015, 10 febrero 2003).

4.3. En este orden de cosas, la consecuencia necesaria de la declaración del contrato como usurario será que el demandante deba devolver tan sólo la suma efectivamente recibida.

En el caso planteado, tal y como reclamaba la demanda, la demandada deberá abonar al demandante todas las cantidades que, en su caso, hubiera recibido en exceso respecto del capital prestado, cuestión a determinar en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Costas.

5.1. Según el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte cuyas pretensiones hayan sido totalmente rechazadas.

Por todo lo cual, y vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación,

FALLO



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	08/06/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	7/8



PRIMERO.- Estimo íntegramente la demanda interpuesta por el/la pprocurador/a Sr/a. [REDACTED], en representación de D. [REDACTED], contra CAIXABANK, S.A., y en consecuencia:

-declaro el carácter usurario y nulo de pleno derecho del contrato de préstamo suscrito por las partes con fecha 12 de septiembre de 2017, y que ha sido objeto de este procedimiento

-declaro que D. [REDACTED] únicamente está obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto en virtud de ese contrato, de modo que CAIXABANK, S.A. deberá reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, las cuales se calcularán en ejecución de sentencia. Si no se hubiera devuelto la totalidad del capital prestado, CAIXABANK, S.A., deberá aceptar del demandante el pago de tan sólo la parte no liquidada del capital prestado, una vez aplicados a este capital prestado la totalidad de los pagos realizados por el demandante durante la vigencia del contrato.

SEGUNDO.- Las costas procesales serán abonadas por CAIXABANK, S.A.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Esta sentencia no es firme; contra ella cabe recurso de apelación a resolver por la Audiencia Provincial, recurso que deberá interponerse ante este mismo Juzgado, en el plazo de veinte días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de esta resolución.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el magistrado-juez que la dicta, celebrando audiencia pública en el día de la fecha. De todo ello doy fe.-



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	08/06/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	8/8